II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/19/CEE DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1992

por el que se modifica la Directiva 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE (2), y, en particular, el apartado 1 *bis* de su artículo 2,

Considerando que, a la luz de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos sobre los híbridos resultantes del cruce de especies reguladas por la Directiva 66/401/CEE, es conveniente incluir en el ámbito de aplicación de dicha Directiva los híbridos resultantes del cruce de *Festuca pratensis Huds* con *Lolium multiflorum Lam,* debido a su mayor importancia en la Comunidad;

Considerando que, a la luz de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, los Anexos II y III de la citada Directiva deben modificarse con objeto de adaptar los requisitos que deben cumplir las semillas y el peso de los lotes y las muestras de la especie *Festulolium;*

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 66/401/CEE quedará modificada como sigue:

1) En la letra a) de la letra A del apartado 1 del artículo 2 se añadirá el texto siguiente:

« Esta definición abarcará también los híbridos siguientes resultantes del cruce de las especies antes referidas:

Festuca pratensis Huds × *Lolium multiflorum Lam*	Híbridos resultantes del cruce de *Tall fescue* con *ballico* italiano (incluido el *ballico Westerworld*) (× *Festulolium*) ».

2) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá « × *Festulolium* » después de « *Festuca rubra L.* ».

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

3) En el punto 3 del Anexo I, después de la palabras « *Lolium species* » deberán aparecer siempre las palabras « o × *Festulolium* ».

4) En la letra A del punto 2 de la sección I del Anexo II, después de « *Festuca rubra L.* » se añadirá :

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
« × *Festulolium*	75 (a)		96	1,5	1,0	0,5	0,3				0	0 (j) (k)		5 (n) ».

5) En la letra A del punto 2 de la sección II del Anexo II, después de « *Festuca rubra L.* » se añadirá :

1	2	3	4	5	6	7	8
« × *Festulolium*	0,3	20 (a)	2	5	5		(j) ».

6) En el Anexo III, después de « *Festuca rubra L.* » se añadirá :

1	2	3	4
« × *Festulolium*	10	200	60 ».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión